



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Constancia secretarial: le informo señor juez que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y la apoderada aportó un memorial contentivo de un recurso de reposición frente a dicha providencia. A despacho.

Medellín, 25 de marzo de 2021.

Marcela Restrepo Silva
DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

Auto interlocutorio	192
Radicado	05001 31 10 005 2020 00 399 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Claudia Alejandra Arteaga Giraldo
Demandado	Diego León Álzate Suarez
Tema y subtemas	Niega trámite recurso y rechaza la demanda

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se inadmitió esta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA ARTEAGA GIRALDO en contra del señor DIEGO LEÓN ÁLZATE SUAREZ y se le concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara el yerro que aquella contenía.

El 03 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se abstuvo de corregir la deficiencia advertida en el mismo.

Reza el artículo 318 del C.G.P:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...” (Subrayas del despacho).

Por su parte, dispone el artículo 90 del Estatuto Procesal:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Conforme a lo anterior, por improcedente, el despacho se abstendrá de tramitar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante; asimismo, teniendo en cuenta que no subsanó el requisito exigido en el auto inadmisorio, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá devolver los anexos traídos con la misma sin necesidad de desglose.

Con base en lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA

ARTEAGA GIRALDO en contra del señor DIEGO LEÓN ÁLZATE SUAREZ,
por la razón expuesta en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Se dispone devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (1)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 40.

Fijado hoy - 6 ABR 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretario